



Resolución Administrativa

Puno, 24 de noviembre del 2024

VISTOS: El expediente con Registro de Trámite General N° 4267-2024, que contiene el escrito, presentado por EUFRACIO HIGIDIO FLORES FLORES, apoderado de AMALIA DURAN FERNANDEZ, solicitando actuación administrativa de ejecución y cumplimiento de la Resolución Directoral N° 194-2024-SA-UE-405/RED DE SALUD PUNO, de fecha 23 de abril del 2024; Resolución Presidencial del Concejo Regional de Calificación de Puno N° 0004-2014-GR PUNO/CRC-P; la Resolución Directoral Regional N° 1095-2012/DRS-PUNO-DEA-PER; el INFORME TECNICO N° 068-2024-ASE-U-RR.HH-RED DE SALUD PUNO, el INFORME N° 289-2024-J-ARP-U-RR.HH-RED DE SALUD PUNO; MEMORANDUM N° 571-2024-J-U-RR.HH-RED SALUD PUNO; demás actuados en cincuenta y siete folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito presentado en fecha 03 de junio del 2024, el recurrente EUFRACIO HIGIDIO FLORES FLORES, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 01284939, en representación de AMALIA DURAN FERNANDEZ, poder otorgado por Escritura Pública ante Notario Público, solicita actuación administrativa de ejecución y cumplimiento de la Resolución Directoral N° 194-2024-SA-UE 405/RED DE SALUD PUNO, de fecha 23 de abril del 2024; adjuntando la Escritura Publica NOVENTA (090) de poder general y especial, copia de la Resolución mencionada, copia de la Resolución Presidencial del Concejo Regional de Calificación de Puno N° 0004-2014-GR PUNO/CRC-P, de fecha 28 de febrero del 2014;

Que, mediante Resolución Directoral N° 194-2024-SA-UE 405/RED DE SALUD PUNO, de fecha 23 de abril del 2024, se resolvió declarar fundada en parte el recurso administrativo de apelación interpuesto por AMALIA DURAN FERNANDEZ, contra la Resolución Administrativa N° 364-23-SA-J-RR.HH/RED SALUD PUNO, de fecha 28 de noviembre del 2023, que declaraba improcedente el ascenso póstumo de KARIN LIZ VALDIVIA y la pensión de sobreviviente a favor de AMALIA DURAN FERNANDEZ, por limitaciones presupuestales, la misma fue declarado su nulidad por los fundamentos expuestos en dicha Resolución Directoral, con la atinencia de no ha lugar a emitir pronunciamiento sobre el fondo a lo ya resuelto mediante la RESOLUCION PRESIDENCIAL DEL CONCEJO REGIONAL DE CALIFICACION DE PUNO N° 0004-2014-GR PUNO/CRC-P, de fecha 28 de febrero del 2014;

Que, la RESOLUCION PRESIDENCIAL DEL CONCEJO REGIONAL DE CALIFICACION DE PUNO N° 0004-2014-GR PUNO/CRC-P, de fecha 28 de febrero del 2014, RESUELVE declarar procedente la solicitud de reconocimiento de beneficios e indemnización excepcional y pensión de sobrevivientes, en su modalidad de ascendientes a favor de AMALIA DURAN FERNANDEZ como consecuencia del fallecimiento de su hija KARIN LIZ VALDIVIA DURAN, en comisión de servicio oficial y enmarcado dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 051-88-PCM. Resolviendo en su artículo tercero ascender póstumamente al causante KARIN LIZ VALDIVIA DURAN a la categoría o nivel inmediato superior a la que ostentaba al momento de su fallecimiento, acto administrativo que ejecutara la Red de Salud Puno; y reconociendo en su artículo cuarto la Pensión de Sobrevivientes en la modalidad de ascendientes a la que registró con efectividad al 18 de octubre del 2012, cuyo monto se calculara sobre el íntegro del haber bruto, nivel, categoría, grado o sub-grado inmediato superior por ascenso, hasta el 100% a favor de AMALIA DURAN FERNANDEZ;

Que, de los documentos y registros de personal que obran en el Área de Remuneraciones y Pensiones, se advierte que la fallecida KARIN LIZ VALDIVIA DURAN, fue personal Médico contratado para función temporal y a plazo fijo para cumplir su Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS), comprendida en la Ley N° 23330 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-97-SA, contratada a partir del 16 de octubre al 31 de diciembre del 2012 (contrato por 77 días), a mérito de la Resolución Directoral Regional N° 1095-2012/DRS-PUNO-DEA-PER, de fecha 19 de octubre del 2012, como profesional de la salud Médico, para el Establecimiento de Salud Huacochullo de la Red de Salud Puno, bajo el régimen privado de pensiones del Decreto Ley N° 25897; en la indicada resolución directoral regional se puede observar con meridiana claridad que al personal SERUMS no le asignan ningún nivel remunerativo; es más se advierte que habría fallecido el día 18 de octubre del año 2012; es decir a los dos (02) días de haber empezado su servicio SERUMS;

Que, el Reglamento de la Ley N° 23330, Ley del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS), en su artículo 1° expresa lo siguiente: El servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS) es un programa de Servicio a la Comunidad efectuado por los profesionales de la salud que hayan obtenido su título de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 23330;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 969-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 31 de agosto del 2017 se ha pronunciado sobre la naturaleza del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud, señalando en sus numerales 2.4, 2.5, 2.6 y 2.7 de su análisis, lo siguiente: 2.4 El SERUMS es un programa de servicio a la comunidad



Resolución Administrativa

Puno, 24 de noviembre del 2024

realizado por los profesionales de la salud que hayan obtenido su título. De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 23330, constituye requisito indispensable para ocupar cargos en entidades públicas, ingresar a los programas de segunda especialización profesional y recibir del Estado beca u otra ayuda equivalente para estudios o perfeccionamiento. Asimismo, se encuentra a cargo del Ministerio de Salud. 2.5 De otro lado, se debe tener en consideración que el SERUMS contiene modalidades entre las cuales el profesional de la salud puede optar: remunerado y equivalente (ad honorem). La primera es aquella que el profesional obtiene mediante sorteo; y consiste en realizar las funciones descritas en el artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 23330, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-97-SA, durante seis (6) horas diarias, treinta y seis (36) horas semanales y doce (12) meses calendario. La segunda, es aquella modalidad que realizan los profesionales que no obtuvieron en el sorteo, una plaza remunerada y también aquellos que, inscritos al proceso del sorteo eligen voluntariamente realizar esta modalidad, no estando obligados a participar en el acto del sorteo. 2.6 Siendo así, y del análisis de la normativa arriba señaladas, se colige que la vinculación entre el profesional de la salud que participa en el SERUMS y el Estado no constituye netamente una relación de trabajo, toda vez que para que esta exista, la Ley N° 23330 exige que el profesional de la salud haya culminado el SERUMS. Por ello, resulta errado señalar que este servicio se encuentra sujeto a las normas que regulan los regímenes laborales de la administración pública incluso de manera supletoria puesto que, dada su naturaleza especial, se rige solo por sus propias normas. 2.7 De esa manera, el tiempo que se desarrolla el SERUMS así sea remunerado no podrá ser contabilizado como tiempo de servicios en tanto, no se ha desarrollado dentro de una relación laboral. 2.6.- Concluyendo en su numeral 3.2 lo siguiente: "Entonces podemos afirmar que el SERUMS es un servicio de naturaleza especial que se rige bajo su propia normativa, no encontrándose sujeto a las normas que regulan los regímenes laborales de la administración pública";

Que, en ese sentido a la ex Serumista fallecida KARIN LIZ VALDIVIA DURAN, al no estar comprendida en ningún régimen laboral de la administración pública, únicamente le corresponde lo regulado por la Ley N° 23330 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-97-SA. Dispositivos legales que no contemplan el beneficio de ascenso y pensión de sobreviviente Reconocido en la RESOLUCION PRESIDENCIAL DEL CONCEJO REGIONAL DE CALIFICACION DE PUNO N° 0004-2014-GR PUNO/CRC-P, de fecha 28 de febrero del 2014; no habiendo observado en su oportunidad que el personal SERUMS no ostenta ningún nivel remunerativo y no se encuentran comprendidos en el régimen laboral ni escala de la carrera administrativa, tampoco se habría observado que la extinta se encontraba en el régimen pensionario de la Ley N° 25897 Sistema Privado de Pensiones a cargo de la AFP-PRIMA;

Que, cabe señalar, que el ascenso de los profesionales de la salud se encuentra regulada por la Ley N° 23536 y específicamente en el caso de los profesionales Médicos por la Ley N° 559 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 024-2001-SA. Reglamento que en su título III, capítulo I, y artículo 28, señala que, El ingreso a la Carrera Médica es en la condición de nombrado para labores de naturaleza permanente. El ingreso se efectúa obligatoriamente por concurso público, así mismo en su artículo 33, señala lo siguiente: La Carrera Médica se estructura en cinco niveles que representan los escalones progresivos a los que se accede, sobre la base de requisitos cuya satisfacción, posibilita la progresión en la Carrera. Progresión que se llevara a cabo de acuerdo a su artículo 36, mediante el proceso de ascenso de un nivel a otro, teniendo en cuenta los siguientes factores: tiempo de servicio, calificación profesional y evaluación;

Que, respecto a las pensiones que otorga el Estado en la administración pública, es necesario citar que el sistema previsional peruano está constituido por tres regímenes pensionarios principales las que se encuentran reguladas por el Decreto Ley No. 19990 (Sistema Nacional de Pensiones - SNP), a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), el del Decreto Ley N° 20530 (Régimen de pensiones no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990), a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas del Gobierno Nacional a través de las entidades públicas, y el Sistema Privado de Pensiones (SPP), a cargo de las Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP). Siendo este último sistema previsional, al cual se encontraba afiliada la ex Serumista KARIN LIZ VALDIVIA DUARAN (AFP. PRIMA);

Que, La Red de Salud Puno, como institución pública del Estado, tiene a su cargo y actualmente viene administrando únicamente el presupuesto para el pago de las pensiones del personal pensionista y sobreviviente, comprendidos en el Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990; el que otorga las siguientes pensiones: cesantía, invalidez, viudez, orfandad y ascendencia. Norma Legal donde se establecen los requisitos y procedimientos para otorgar la pensión de sobreviviente, cuya calificación está a cargo de la Oficina Nacional Previsional (ONP). Función delegada mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria



Resolución Administrativa

Puno, 27 de noviembre del 2024

del Decreto Supremo N° 282-2021-EF, indicando; se delegó a la ONP, la facultad de reconocer, declarar y calificar las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con Recursos del Tesoro Público, así como de efectuar la liquidación y cálculo del monto de las pensiones, devengados y de los intereses legales. Dichas entidades mantienen la función del pago de las pensiones de los devengados e intereses legales determinados por la ONP, en tanto no se realice a favor de la ONP la transferencia del fondo correspondiente o a la asignación de la partida presupuestaria;

Que, la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, en su artículo 2° ámbito y alcances de su aplicación, establece lo siguiente: El régimen del Decreto Ley N° 20530 es un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones ni reincorporaciones, de conformidad con la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú. Sólo se consideran incorporados al régimen regulado por el Decreto Ley N° 20530;

Que, en tal sentido los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530, solamente corresponde aquellos servidores que en su oportunidad han sido incorporados a dicho Decreto Ley, mediante acto resolutivo con las formalidades del caso. Lo que no es el caso de la causante KARIN LIZ VALDIVIA DURAN, quien se encontraba afiliada al Sistema Privado de Pensiones (SPP), a cargo de las Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP), y comprendida en la Ley N° 23330 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-97-SA, Ley del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS); por lo que es imposible incorporarla como pensionista y otorgarle la pensión de sobreviviente en la modalidad de ascendiente a la sobreviviente AMALIA DURAN FERNANDEZ;

Que, el Decreto Supremo N° 051-88-PCM, publicado el 12 de abril de 1988, en su artículo 1° Estableció que, Los funcionarios y servidores del Sector Público nombrados y contratados, Alcaldes y, Regidores, que sean víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico ocurridos en acción o en comisión de servicios, tendrán derecho a una indemnización excepcional. En caso de fallecimiento, los beneficiarios de la indemnización excepcional son los deudos. Están comprendidos dentro de los alcances del presente Decreto Supremo los Gobernadores y aquellas personas que desempeñen cargos similares. Así mismo en su artículo 5° señala lo siguiente: Los directivos y servidores del Sector Público que fallezcan como consecuencia de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico, serán ascendidos de oficio a la categoría, nivel, grado inmediato superior al que tenían al momento de ocurrir el evento;

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90- PCM, define al servidor público como el ciudadano en ejercicio que presta servicio en entidades de la Administración Pública con nombramiento o contrato de autoridad competente (Servidor contratado con el Decreto Legislativo N° 276), con las formalidades de ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en períodos regulares;

Que, en ese contexto, podemos inferir que para la aplicación del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, están comprendidos los servidores del Sector Público nombrados y contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, donde no se encuentra integrado el personal SERUMS, sujeto a la Ley N° Ley N° 23330;

Que, el numeral 2 del artículo 3.- del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;

Que, en esa línea la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Resolución Directoral N° 01-2014-JUS/DNAJ, que aprueba la Guía práctica sobre la validez y eficacia de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano, aclara sobre la Posibilidad física y jurídica: El objeto sobre el cual versa el acto administrativo debe encontrarse concordado con nuestro ordenamiento jurídico de allí su habilitación jurídica; toda vez que la Administración Pública deberá guardar pleno cuidado de que el objeto o contenido dispuesto se encuentre adaptado a los márgenes de nuestro ordenamiento. A su vez, resulta necesario que el objeto o contenido del acto administrativo sea también materializable en la realidad y verse sobre elementos que se encuentren disponibles y existan en la realidad;

Que, considerando que las normas legales son todas aquellas que son de aplicación en el sistema administrativo, de modo tal que se invocan de manera indistinta cuando se deben realizar los actos administrativos dentro del marco legal establecido para cada caso, como la que se ha expuesto con meridiana claridad en los considerandos precedentes, los





Resolución Administrativa

Puno, 27 de noviembre del 2024

que no pueden adaptarse y/o adecuarse al contenido del acto administrativo de la RESOLUCION PRESIDENCIAL DEL CONCEJO REGIONAL DE CALIFICACION DE PUNO N° 0004-2014-GR PUNO/CRC-P, de fecha 28 de febrero del 2014, por lo tanto no resultaría posible la materialización del mismo, de acuerdo a la petición formulada por el recurrente EUFRACIO HIGIDIO FLORES FLORES, en representación de AMALIA DURAN FERNANDEZ, la ejecución del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 194-2024-SA-D-UE-405/B RED DE SALUD PUNO, de fecha 23 de abril del 2024, por lo cual se colige que, pese a ser un acto firme deviene la imposibilidad administrativa de su ejecución, resultando improcedente la petición formulada por el recurrente;

El Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud Puno, al tomar conocimiento de lo solicitado y previo a las diligencias necesarias para la determinación final del procedimiento; mediante documento MEMORANDUM N° 571-2024-J-U-RR.HH/RED SALUD PUNO, de fecha 27 de noviembre del 2024, dispone proyectar el acto resolutorio según las conclusiones del INFORME N° 289-2024-J-ARP-U.RR.HH-RED DE SALUD PUNO, de fecha 27 de noviembre del 2024, declarando improcedente la petición formulada por el recurrente EUFRACIO HIGIDIO FLORES FLORES, apoderado de AMALIA DURAN FERNANDEZ;

Que, de conformidad al Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; y

Estando a lo informado por el Área de Remuneraciones y Pensiones, con el Visto Bueno de la Oficina de Administración y Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición de actuación administrativa de ejecución y cumplimiento de la Resolución Directoral N° 194-2024-SA-UE-405/RED DE SALUD PUNO, de fecha 23 de abril del 2024, formulada en fecha 03 de junio del 2024, con registro N° 4267, por el recurrente EUFRACIO HIGIDIO FLORES FLORES, apoderado de AMALIA DURAN FERNANDEZ, sobreviviente de quien en vida fue KARIN LIZ VALDIVIA DURAN, ex personal del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS), de profesión Médico del Puesto de Salud Huacochullo, de la Red de Salud Puno, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - TRANSCRIBIR Y NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado, y demás instancias administrativas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal de Transparencia Institucional.

Regístrese y Comuníquese.



CPC. Maritza Hanco Zirena
JEFE DE LA UNIDAD DE RR.HH.
RED DE SALUD PUNO